

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**



**SENTENCIA
No. 073**

SGC

Radicado No. 200013121001-2018-00071-00

Valledupar, Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Demandante/Solicitante/Accionante: Oscar Emilio Rodríguez Baquero, Luz Viviana Gil Vargas y Siomara María Ochoa Ortiz.
Demandado/Oposición/Accionado: Personas Indeterminadas.
Predio: Ubicado en la Transversal 1G con Diagonal 1, del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor de OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Capítulo II. 1985 – 1995: Conflictos agrarios, represión al movimiento social y aumento de la presencia guerrillera

La década comprendida entre 1985 y 1995 exhibe características específicas en el desarrollo del conflicto armado, la dinámica política, económica y social de organización agraria en el municipio de La Jagua de Ibirico, cuya comprensión exige una perspectiva de análisis territorial. Concretamente, cada uno de dichos aspectos varía según se trate de las planicies del municipio o de las áreas montañosas en las estribaciones y partes altas de la Serranía de Perijá.

Efectivamente, la incursión de actores armados en La Jagua de Ibirico responde (su localización geográfica puesto que, al ser un municipio de frontera, constituyó un corredor estratégico para conectar las planicies del Cesar con Venezuela a través de la Serranía del Perijá. Así, este periodo histórico se caracteriza por la incursión y progresivo aumento de la presencia guerrillera en la zona. Desde inicios de los años 80, la guerrilla del ELN hizo presencia en La Jagua como parte de la expansión territorial que empezó una década antes. De acuerdo con el Centro de Memoria Histórica, en el Cesar dicho proceso inicia en los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió

desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón¹.

Efectivamente, de acuerdo con el Centro de Memoria Histórica, el paramilitarismo en la región tuvo expresiones incipientes y locales durante la década de los años setenta y ochenta. En esos años se conformaron -estructuras de autodefensa departamentales que surgieron como respuesta a la presencia de guerrillas (...) Con frecuencia los hacendados contaron con grupos armados de defensa privada ante la presión campesina por la tierra, por lo regular con apoyo de la fuerza pública².

En el caso que nos compete, la existencia de dichas estructuras explicarían dos aspectos relevantes del conflicto: por un lado, los casos de abandono forzoso de tierras denunciadas por las víctimas de La Jagua y ocurridos entre 1990 y 1993, previo incluso a la formalización de las CONVIVIR. Ejemplo de ello, son los hechos relatados por los solicitantes en la parcelación el 28, vereda Boquerón, de La Jagua, así como por los parceleros de Mechoacan:

“En 1991 y 1992 son asesinadas personas vinculadas al predio. En 1991 en la vía a Barranquilla fue asesinado el parcelero Eliecer Vergel y en 1992 fueron asesinados dos trabajadores de la finca en el centro del predio. Los autores de estos crímenes son desconocidos (...) En el año 1994 hace presencia otro grupo armado en el predio preguntando por algunos parceleros, era un grupo pequeño de seis personas aproximadamente, quienes por estar vestidos de civil no son identificados por los participantes”².

Finalmente, en el periodo analizado las guerrillas implementaron la práctica del secuestro como mecanismo de sabotaje a la extracción del carbón por parte de multinacionales. De allí que en 1995, la prensa registre el aumento de secuestros a profesionales nacionales y extranjeros de las empresas, resaltando el caso de un ingeniero austriaco retenido por el ELN en La Jagua: *“El misterio también rodea el secuestro del austríaco Leo Ruthing, un ingeniero de la empresa Tracy, contratista de la transnacional Drummond, quien cayó presuntamente en poder del ELN, el 13 de febrero del año en el centro del Cesar, en límites con Venezuela (...) Fuentes oficiales dicen que los secuestradores exigen 300 y 500 millones de pesos. Pero esa situación no es confirmada por los representantes de la Tracy y ni la embajada de Austria”³.*

2.2. Hechos relativos a los señores OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ

¹ Centro de Memoria Histórica. (2013) *Contexto Bloque Norte Actuación paramilitar en el departamento del Cesar 1995 – 2006*. Valledupar: Dirección Acuerdos de la Verdad. Regional Cesar. Página 12.

² UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira (2015) Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria No. 3: Cartografía Social con parceleros solicitantes de Mechoacan. La Jagua de Ibirico. 18 de agosto de 2015. Página 4.

³ El Tiempo (1995, 15 de mayo). *Sin aclarar secuestro de ocho extranjeros*. Disponible en www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-327015.

Según lo manifestado en la demanda Oscar Emilio Rodríguez Baquero y su compañera permanente en sociedad con la señora Siomara María Ochoa Ortiz, adquirieron el predio objeto de restitución por compraventa efectuada a Solfanis Guerra en el año 1997, negocio protocolizado mediante Escritura Pública No. 113 del 03 de junio de 2003.

Indican que vivían en una casa ubicada en el casco urbano del municipio de La Jagua de Ibirico cerca al predio solicitado, el cual tenían destinado para fines netamente comerciales, allí tenían un negocio de vulcanizadora con parqueadero y un restaurante, los cuales eran administrados por ellos mismos.

Manifiestan que en todo el municipio había presencia de guerrilla y paramilitares, que en una ocasión la guerrilla citó al señor Oscar Emilio Rodríguez Baquero para reclamarle por qué les había prestado el servicio de vulcanizadora a los paramilitares, a lo que les respondió que él no sabía a quién atendía, que era conductor de transportes y no quería meterse en problemas.

Narran los solicitantes que el orden público en el municipio se alteró, aumentaron los hechos violentos, circunstancia que llevó a Oscar Emilio Rodríguez Baquero a desplazarse junto con su núcleo familiar para el departamento del Valle del Cauca, aproximadamente en el año 2000. Por tanto, el predio quedó a cargo de su socia Siomara Ochoa Ortiz, quien no tenía para donde desplazarse con sus hijos.

Afirman que el predio solicitado en restitución fue vendido por Siomara Ochoa Ortiz, en el año 2004 presionada por los paramilitares, quienes la citaron en las instalaciones de la Alcaldía de La Jagua de Ibirico y con armas de fuego sobre la mesa le dijeron que necesitaban el lote para un proyecto de un parque, razón por la cual ella se llenó de miedo, máxime cuando en esa época se rumoraba que la administración municipal estaba aliada con los paramilitares, y no tuvo otra opción que venderlo.

Declaran que el precio de la venta fue \$20.000.000 pero realmente el predio costaba muchísimo más, el pago fue por cuotas, les dieron una parte en efectivo y la otra parte fue entregada a través de un supuesto contrato de obra de un alcantarillado en una vereda cerca del casco urbano del municipio, el cual no ejecutaron pues simplemente les darían el dinero del contrato.

3. PRETENSIONES

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio ubicado en la Transversal 1G con Diagonal 1, del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS Y

SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones⁴:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

3.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores OSCAR EMILIO RODRIGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.2. ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los señores OSCAR EMILIO RODRIGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio urbano ubicado en la Transversal 1G con Diagonal 1 del barrio 17 de Febrero del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192- 7294 e inscrito con el código catastral 20400010100980026000, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 42 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.3. DECLARAR la nulidad absoluta de los negocios jurídicos y demás actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre el predio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.4. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 192 -- 7294 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.5. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.6. ORDÉNESE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación

⁴ Pretensiones visibles a folios 22 a 24 del Cuaderno Principal No. 1.

civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

3.1.7. ORDÉNESE a la Oficina de Instrumentos de Chimichagua, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 192-7294 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

3.1.8. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos de Chimichagua, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-7294 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

3.1.9. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua, actualizar el folio de matrícula N2 192-7294, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.1.10. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-7294, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.

3.1.11. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.12. ORDENESE a los representantes legales del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE LAJAGUA DE IBIRICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV” y BANCO AGRARIO REGIONAL DE VALLEDUPAR, para que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses incluyan dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana, a los señores OSCAR EMILIO RODRIGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, atendiendo el enfoque diferencial, así mismo para que sean incluidos en los programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada. Se informará sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena.

3.1.13. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, urbano ubicado en la Transversal 1G con Diagonal 1 del barrio 17 de Febrero del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-7294 e inscrito con el código catastral 20400010100980026000.

3.1.14. ORDÉNESE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.15. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.16. ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.17. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores OSCAR EMILIO RODRIGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, y sus núcleos familiares, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. (Con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentran o no inscritos en el RUV. En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiarios y solicitar solamente aquellos a las cuales no ha tenido acceso).

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. ORDÉNESE que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

3.2.2. ORDÉNESE al Alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico, aplicar el Acuerdo municipal de alivio de pasivos, y en consecuencia se sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio urbano ubicado en la Calle 3 No. 4-55 ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula 192-46837 e inscrito con el código catastral N° 20032040100070001000, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.3. ORDÉNESE al Alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico, aplicar el Acuerdo municipal de alivio de pasivos, y en consecuencia se sirva EXONERAR por el término de DOS (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio urbano ubicado en la Transversal 1G con Diagonal 1 del barrio 17 de Febrero del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-7294 e inscrito con el código catastral 20400010100980026000, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.4. ORDÉNESE al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores OSCAR EMILIO RODRIGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de Restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.5. Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, reconózcase en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.

3.2.6. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.2.7. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de La Jagua de Ibirico la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

3.2.8. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de La Jagua de Ibirico a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su (s) núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3.2.9. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

3.2.10. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los hijos de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.11. ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización (los subsidio-) de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

3.2.12. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la solicitante, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

3.2.13. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.14. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) documentar, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley y, en relación con el conflicto armado que se vivió en el Municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, especialmente sobre los hechos que ocasionaron el despojo y abandono de tierras. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

4.1. Pruebas aportadas por los solicitantes:⁵

4.1.1. Copia de documento de identidad de Oscar Emilio Rodríguez Baquero.

4.1.2. Copia de documento de identidad de Carolina Rodríguez Ramírez.

⁵ Pruebas visibles del folios 25 a 51 del cuaderno principal No. 1.

- 4.1.3. Copia de documento de identidad de Oscar Eduardo Rodríguez Ramírez.
 - 4.1.4. Copia de documento de identidad de Oscar Adolfo Rodríguez Gil.
 - 4.1.5. Copia de documento de identidad de Luz Viviana Gil Vargas.
 - 4.1.6. Copia de documento de identidad de Daniel Rodríguez Gil.
 - 4.1.7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Carolina Rodríguez Ramírez.
 - 4.1.8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Oscar Eduardo Rodríguez Ramírez.
 - 4.1.9. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Daniel Rodríguez Gil.
 - 4.1.10. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Oscar Adolfo Rodríguez Gil.
 - 4.1.11. Copia de documento de identidad de Siomara Ochoa Ortiz.
 - 4.1.12. Copia de documento de identidad de Rafael Augusto Piedrahita Ochoa.
 - 4.1.13. Copia de documento de identidad de Ángela María Piedrahita Ochoa.
 - 4.1.14. Copia de escritura pública 113 del 3 de junio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Chimichagua
 - 4.1.15. Copia de declaración extraprocésal rendida por los señores Oscar Emilio Rodríguez Baquero y Luz Viviana Gil Vargas.
 - 4.1.16. Copia de declaración extraprocésal rendida por el señor Oscar Emilio Rodríguez Baquero.
 - 4.1.17. Copia de recibo de pago de impuesto predial.
 - 4.1.18. Copia de artículo de prensa de fecha 11 de septiembre de 2010, del diario El Espectador.com.
- 4.2. Pruebas recaudadas por la URT⁶:**
- 4.2.1. Certificado de tradición y libertad del predio.
 - 4.2.2. Consulta al sistema de información catastral del IGAC.
 - 4.2.3. Informe técnico de recolección de pruebas sociales de fecha 18 de julio de 2017.

⁶ Pruebas visibles del folios 76 a 83 del cuaderno principal No. 1.

4.3. Pruebas Referentes a la Identificación del Predio:

- 4.3.1. Informe de Comunicación⁷.
- 4.3.2. Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio⁸.
- 4.3.3. Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio⁹.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 03 de abril de 2018, estudiada minuciosamente la misma por cumplir los requisitos de ley se admitió el 12 de abril de 2018¹⁰, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ.

También fue practicada inspección judicial en el predio el 14 de septiembre de 2018¹¹, donde se evidenció que el mismo se encuentra en ruinas de lo que fuere un centro de recreación, con una pista de patinaje, piscinas y una estructura metálica sin terminar.

Como consecuencia de lo anterior, y de la información brindada por la Personería Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar, se dispuso la vinculación del Municipio de la Jagua de Ibirico, como quiera que, las obras de infraestructura encontradas en el predio objeto de restitución fueron realizadas por dicho municipio.

El mismo, luego de ser notificado mediante aviso guardó silencio al traslado de la demanda sin presentar oposición alguna.

6. ALEGATOS

6.1. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador 33 Judicial 1º de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado el 17 de enero de 2020, manifiesta que se encuentra suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les

⁷ Informe de comunicación visible a folio 52 a 58 del cuaderno principal No. 1.

⁸ ITP visible a folios 60 a 64 In Fine.

⁹ ITG visible a folios 65 a 72 In Extenso.

¹⁰ Auto admisorio de la solicitud visible a folios 93 a 95 In Fine.

¹¹ Inspección judicial visible a folio 141 y 142 Ibídem.

reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron varios hechos concretos que obligaron a los solicitantes a abandonar el predio y a dos de los solicitantes los forzó a desplazarse al departamento del Valle del Cauca.

Indica que, el hecho por el que los solicitantes pierden contacto material y definitivo con el predio fue el que le tocó soportar de manera directa a la señora Siomara María Ochoa Ortiz, la cual por ser también dueña del predio y al quedarse en el municipio de Las Jaguas de Ibirico, en año 2003 o 2004 fue citada a una reunión en la Alcaldía, en este lugar un hombre que portaba un arma de fuego le dijo que necesitaba que le vendiera el lote, ya que lo necesitaban para hacer una obra, informándole que se lo comprarían por 20 millones de pesos, dándole 10 millones en efectivo y el resto con el supuesto desarrollo de un contrato del municipio. Pues bien, a esta propuesta no se podía negar, su voluntad estaba totalmente doblegada por el temor que se causó ese requerimiento. Cuando le dieron los primeros 10 millones de pesos, los mismos fueron arrebatados en ese mismo día por hombres pertenecientes a los grupos paramilitares.

Es de anotar que en ningún momento los solicitantes vendieron al municipio ni a otra persona el lote, a tal punto que aún hoy reposan en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que Oscar y Siomara son los dueños, aunque la realidad material sea muy distinta, ya que en el bien construyeron, de forma inconclusa, una infraestructura recreacional, por lo que el predio no sirve en el momento para ningún uso. A tal punto que podríamos entender que se encuentra destruido.

Manifiesta que, frente a la realidad de que sobre el predio es casi imposible adelantar un adecuado retorno, debemos resolver cuál es la mejor y posible manera de atender el caso que se nos presenta.

El artículo 97 de esta ley señala lo siguiente: **“COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Sin hacer mayor análisis de hermenéutica jurídica, salta a la vista que el literal **d)** del artículo transcrito tipifica una situación muy parecida a la que nos enfrentamos, ya que salvo que se invierta unas inmensas sumas de dinero para demoler todo lo que se ha construido en el predio, debemos entender que el mismo está prácticamente destruido en su totalidad, tal como se pudo observar en las visitas técnicas y en la inspección judicial.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

7.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

7.2.1. Procede el despacho a determinar si a OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, les asiste conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente a la restitución del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Para lo cual se deberá establecer: (i) La relación jurídica de los solicitantes con el predio, (ii) la calidad de víctima del despojo o abandono forzado a causa de las violaciones establecidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y (iii) establecer que los hechos se encuadran dentro del marco temporal establecido en la ley 1448 de 2011.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

7.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹²”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política¹³.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional¹⁴, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el

¹²ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

¹³ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

¹⁴ Sentencia C-1199 de 2008.

contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

7.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la

doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,¹⁵ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose¹⁶ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En

¹⁵ T-754 de 2006.

¹⁶ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

7.2.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹⁷”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

¹⁷ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2º. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

Parágrafo 4°. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

Parágrafo 5°. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

7.2.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: *“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción de la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

7.3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar-Guajira, presentó de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, a nombre de OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, solicitud de restitución sobre el predio ubicado en la Transversal 1G con Diagonal 1, del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-7294 y cédula catastral No. 20400010100980026000.

7.3.1. Requisito de Procedibilidad

En el sub judice, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes, en el registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

7.3.2. Identificación e Individualización del Predio

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se ubica en la Transversal 1G con Diagonal 1, del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-7294 y cédula catastral No. 20400010100980026000, con un área total de 0 Has 7542 M².

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 1007 en línea recta, en dirección nororiente, en una distancia de 98 m, hasta llegar al punto F, con Jhon Jairo Campo.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto F en línea recta, en dirección suroriente, en una distancia de 119,99 m, pasando por los puntos hasta llegar al punto A, con Transversal 11G.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto A en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 26,72 m, hasta llegar al punto B, con Via Nacional a Becerril, seguidamente en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 105,22 m, pasando por los puntos 1004, C, 1005, hasta llegar al punto D, con</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto D en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 85,95 m, pasando por los puntos 1006, E, hasta llegar al punto 1007, con Asteria Raquena.</i> |

COORDENADAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| F | 1549825,909 | 1082015,691 | 9° 34' 1,435" N | 73° 19' 49,606" W |
| A | 1549708,949 | 1082042,498 | 9° 33' 57,627" N | 73° 19' 48,735" W |

| | | | | |
|------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| B | 1549702,979 | 1082016,45 | 9° 33' 57,434" N | 73° 19' 49,590" W |
| 1004 | 1549750,36 | 1082005,59 | 9° 33' 58,977" N | 73° 19' 49,942" W |
| C | 1549741,934 | 1081968,826 | 9° 33' 58,705" N | 73° 19' 51,149" W |
| 1005 | 1549751,577 | 1081966,616 | 9° 33' 59,019" N | 73° 19' 51,220" W |
| D | 1549749,567 | 1081957,844 | 9° 33' 58,954" N | 73° 19' 51,508" W |
| 1006 | 1549766,257 | 1081953,921 | 9° 33' 59,498" N | 73° 19' 51,636" W |
| E | 1549760,792 | 1081930,075 | 9° 33' 59,322" N | 73° 19' 52,418" W |
| 1007 | 1549804,014 | 1081920,168 | 9° 34' 0,729" N | 73° 19' 52,740" W |

En el subjuice, se advierten las siguientes áreas:

| | |
|-----------------------|--------------|
| Área Registral | o Has 7848 m |
| Área Catastral | o Has 7466m |
| Área Georreferenciada | o Has 7542 m |

En caso de una eventual restitución del predio se tendrá como extensión del mismo, el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que, el área medida corresponde en su totalidad al predio ubicado en la Transversal 1G con Diagonal 1, del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), junto con sus colindantes, evidenciándose que la diferencia entre el área tomada en campo y la registral, obedece a los equipos utilizados por la Unidad de Restitución de Tierras para efectuar las georreferenciaciones, los cuales son de precisión submétrica, así como el uso de tecnologías que permiten la recepción de datos más próximos.

7.3.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) relación jurídica de los solicitantes con el predio, b) temporalidad, c) calidad de Víctima, y d) despojo y/o abandono forzado, los cuales analizamos a continuación:

a. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

El predio solicitado en restitución fue adquirido por los solicitantes OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ en el año 1997, cuando decidieron efectuar la compra en sociedad del lote de terreno a SOLFANIS GUERRA MIER, negocio protocolizado mediante Escritura Pública No. 113 del 03 de junio de 2003.

Así lo certifica el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-7294 donde consta en la anotación N° 3, que los titulares del derecho real sobre el predio son OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ.

b. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los

hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2002 en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

c. Calidad de Víctima.

La calidad de víctima del conflicto armado interno es requisito esencial para que proceda la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, en este orden, es menester contar con los elementos probatorios suficientes que logren acreditar esta calidad en los reclamantes de restitución.

Como se expuso en precedencia en el acápite correspondiente, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas como “aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno,” pero además la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que esta condición es una situación fáctica soportada en el padecimiento y no en una certificación que así lo indique.

De este modo, el Juzgador, al momento de aplicar las disposiciones legales relacionadas con las víctimas del conflicto armado, tiene el deber de interpretarlas teniendo en cuenta los principios de favorabilidad y buena fe.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha dado un valor preponderante a las declaraciones de las víctimas, como quiera que sean estas quienes mejor pueden narrar los hechos victimizantes que sufrieron.

Ahora, en el caso particular, las declaraciones de los solicitantes señores **OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO** y **SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ**, aparecen como única prueba de su presunta calidad de víctimas, pruebas testimoniales que entran a valorarse a continuación:

En primer lugar tenemos el interrogatorio de parte rendido por el señor **OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO**, quien inicialmente narro de esta forma las presuntas amenazas que recibió de los Paramilitares cuando fue citado a la Alcaldía de La Jagua de Ibirico:

*“Preguntado: ¿En alguna oportunidad, antes de que usted se fuera los Paramilitares le dijeron: Oscar le damos tantas horas para que desocupe el predio o si no puede correr riesgo tu vida, la de tus hijos y la de tu esposa? Contestó: **Cuando nos llamaron al tema de la Alcaldía**, si señor juez, se escucharon esas palabras. Preguntado: ¿Qué dijeron allá? Contestó: **Que teníamos quince días para desocupar ese lote...** Preguntado: ¿Diga al despacho el día, el mes, el año en que usted se desplaza de La Jagua de Ibirico? Contestó: **Eso fue por allá, por el año 2000 como en el primer semestre del año 2000, yo me fui para el departamento del Valle del Cauca**, llegué a vivir donde la suegra al Serrito – Valle, y de ahí nos fuimos ubicando por el lado de Cali, después volvimos a Palmira, pues estábamos*

en unas condiciones muy difíciles pues no teníamos donde llegar, entonces llegamos pues a casa ajena a casa de la mamá de mi esposa.”¹⁸ Resaltos del Despacho.

En el mismo interrogatorio, más adelante es nuevamente cuestionado sobre las razones por las cuales abandonó el predio y manifestó:

*Preguntado: ¿Diga al despacho, por qué se va usted del predio? Contestó: Por las amenazas, porque ellos pretendían, pretendían quedarse con el lote en ese momento. Preguntado: ¿En qué consistían esas amenazas? Contestó: Normalmente señor Juez, necesitamos el lote y tiene quince días para irse, son las palabras que uno desafortunadamente por estar en medio de ese conflicto tiene que acatar inmediatamente. Preguntado: **¿Esas palabras se las dijeron dónde?** Contestó: **Estando en la casa.** Preguntado: ¿Cuántas personas? Contestó: Dos personas.”*

Teniendo en cuenta que las versiones no eran consistentes, esta vez el representante del Ministerio Público solicita al señor **OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO**, que aclare dónde y cómo recibió las amenazas, pues inicialmente indicó haber recibido las amenazas en la Alcaldía y luego manifestó que fue en su casa, a los que el solicitante respondió:

“Nosotros tuvimos, eh le había comentado, eh varios episodios pues de, de, de, de amenazas y de personas que incluso llegaron a querer tomar provecho de esa situación, eh en las cuales eh, en unos momentos fueron en la casa en otros momentos eh, en una ocasión que estuvimos en la alcaldía, eh pues, creo que se fueron como a pedir un catastro no sé qué un recibo de catastro, entonces eh de allá mismo comenzaron a tocar el tema, había un señor que era el arquitecto en ese entonces que fue quien comenzó, arquitecto no perdón, eh como se llama el que guarda las platas, el tesorero, él estaba pues como muy detrás de ese tema y para serle sincero no solamente fue en la alcaldía donde comenzaron a tratar el tema sino lo más fuerte fue en la casa, donde llegaron a decirme de aquí se va a tener que ir usted.

Pregunta del Ministerio Público: ¿O sea el hecho ocurre en su casa y en qué fecha ocurre esto? Contestó: Estamos hablando del año 98 señor procurador.”

Seguidamente el Procurador Judicial, le pregunta las razones por las cuales si los hechos que le generaron tanto temor ocurrieron en el año 1998, decide irse dos (2) años después, contestando lo siguiente:

“Una vez que nosotros accedimos a que no íbamos a poner resistencia para ese, para ese episodio entonces mi esposa se vino, mi esposa se vino, ella se vino con los hijos, incluso retiramos del colegio a los peaos porque, el hijo mayor y se vinieron para acá, yo traté de, de, como de solventar esa situación incluso cambiando de actividad, ya no era conductor de transporte mula, coloqué otro negocio que era una distribuidora de gaseosas como a dos o tres predios de ahí y comencé a ver que las cosas se habían

¹⁸ Interrogatorio gravado mediante audio y video. Record 25:00, 26:13.

calmado, entonces comenzó a llegar mucho ejército y comenzaron pues como a generar un respaldo de tranquilidad y eso hizo pues que uno se quedara así, mi esposa si se había venido para acá para Cali.

Pregunta el Ministerio Público: De sus palabras entiendo que el hecho que lo hizo salir ocurre en el 98, pero después todo se calma, usted cambia de negocio, monta este negocio que nos está diciendo de las bebidas de gaseosas y se termina yendo en el 2000, pero por el hecho de violencia que le ocurrió en el 98 eso es lo que le entiendo u ocurrió algo adicional que lo hizo salir en el 2000: Contestó: “Pues en vista de uno ver que los esfuerzos que uno ha hecho se ven pues, se ve uno como, como, a ver como le digo yo, como que el patrimonio ya se bloqueó ahí, entonces uno trata de comenzar (...).”

Para el Despacho, las imprecisiones en las que incurre el solicitante no son simples confusiones justificadas por el paso del tiempo, sino que recaen sobre lo sustancial y relevante del presunto hecho victimizante que por su impacto psicológico normalmente permanece en la mente de las víctimas con mucha claridad.

Aunado a ello, las declaraciones del señor **OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO**, además de ser ambiguas entre sí, también entran en contradicción con la narración expuesta por la señora **SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ**, con quien no sólo comparte la propiedad del predio reclamado en restitución, sino que también es su comadre.

En efecto, en el interrogatorio de parte rendido ante este Despacho, la solicitante manifestó:

*“(...) Entre el 2000 y 2002 me mandaron a llamar de la Alcaldía unas personas, no sé quiénes son, solamente sé que cuando yo llegué a esa oficina había un señor así con una pistola dándole vuelta, que necesitaba el, que si yo era la propietaria del lote que estaba ubicado en la diagonal 1G con la transversal 1 y yo le dije que sí, que esa era una sociedad que tenía, me dijeron que necesitaban el lote a las buenas o a las malas (...) Preguntado: **¿En esa reunión que usted fue a la Alcaldía, también se encontraba el señor Oscar?** Contestó: **No se encontraba en esos momentos (...) El compadre ya se había ido.**”* Resaltos del Despacho.

Claramente se avizora una importante contradicción entre las declaraciones de los señores primero en el tiempo, porque hay una diferencia significativa entre los años en que supuestamente ocurrió la amenaza, pero además, porque según **SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ**, al momento de recibir la presiones en reunión celebrada en la Alcaldía, su socio y compadre **OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO**, ya no se encontraba en la Jagua de Ibirico.

Ahora bien, cierto es que la declaración de la víctima está revestida de la presunción de veracidad, sin embargo, en el presente caso dichas declaraciones además de no guardar consistencia entre sí, tampoco lo hacen con los elementos probatorios que

los mismos solicitantes aportaron o se decretaron en el proceso, de manera que no otorgan certezas al Juzgador respecto a la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Sobre el particular, MIGUEL RIVERO CAMACHO manifestó “ yo vine a saber como en el 2005 o 2006 PREGUNTADO ¿Qué supo? CONTESTÓ: se supo que grupos al margen de la ley querían el predio para hacer una obra de impacto a la comunidad y que como eran ellos necesitaban el lote y tenían que dárselo o vendérselo y si la gente no accede a las pretensiones de ellos se va o se va”

Por su parte, JOSELINA MENDOZA indicó: PREGUNTADO: USTED Supo si el alguna oportunidad Oscar fue citado a la alcaldía y grupos al margen de la ley le dijeron que debía desocupar el lote porque lo necesitaban, Usted supo eso? CONTESTO Si eso lo supe PREGUNTADO: ¿Que supo de ese cuento? CONTESTO: Sé que, bueno cuando eso **el tesorero era bastante allegado a mí y lo supe por medio de él (...)** me comentaron **que los habían citado** -interrumpe el JUEZ - ¿tesorero de dónde? CONTESTÓ: EL TESORERO de la Jagua era bastante allegado a mi PREGUNTADO DE LA JAGUA DE dónde? CONTESTO de la Jagua de Ibirico (..) de la Alcaldía **PREGUNTADO ¿ Y cómo se llama el tesorero de ese entonces, como se llama?** CONTESTO: **no lo recuerdo** PREGUNTADO ¿Qué te cuenta el tesorero entonces? CONTESTO (...) oye José tu sabes que están citando a muchas personas aquí para quitarles lo que tienen y yo le dije a mi **no tienen nada que quitarme (...)**, pero no somos nosotros PREGUNTADO ¿ qué alcalde había en ese entonces? CONTESTÓ Pedro Castro, Pedro Castro no, este - guarda silencio - era el señor no me acuerdo (...)

Estos testimonios tampoco arrojan grado de certeza sobre lo ocurrido con los solicitantes, pues con relación a MIGUEL RIVERO este no solo es vago en su relato sino que su conocimiento fue de oídas y años después de lo que supuestamente ocurrió. Igual apreciación con relación a JOSELINA MENDOZA , quien refiere que tuvo conocimiento de la reunión de OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO en la alcaldía, cuando la misma SIOMARA MARIA OCHOA manifiesta que él no estuvo presente aunado a que su conocimiento lo obtuvo por el tesorero que era bastante allegado a ella y del que llama la atención desconoce o mejor no recuerda su nombre.

En este punto es importante precisar, que si bien no se desconoce la existencia de la ocupación por vía de hecho por parte de la Alcaldía del municipio de La Jagua de Ibirico, materializada en la construcción de lo que al parecer pretendía ser un parque recreacional en el predio de propiedad de los solicitantes, lo cierto es que no hay en el expediente prueba siquiera sumaria de que dicha ocupación haya tenido una relación directa con el conflicto armado.

Como se dijo, las declaraciones de los solicitantes no otorgan al Juez la convicción sobre la existencia de los presuntos hechos de violencia de los que aducen haber sido víctimas, toda vez que sus narraciones carecen de verosimilitud, por un lado por las importantes inconsistencias en las que incurrir y por el otro, porque al ser contrastadas con las demás pruebas obrantes en la foliatura las declaraciones se tornan increíbles, como pasa a explicarse.

Los solicitantes aducen haber sido forzados a abandonar el predio reclamado en restitución, según las declaraciones del señor **OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO**, aproximadamente en el año 1998 recibió amenazas por parte de desconocidos en ese sentido, sin embargo, para ese año, él y su socia SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, no figuraban como propietarios del referido predio.

En efecto, los mismos solicitantes manifestaron que en el año 1997 celebraron una promesa de compraventa con la señora SOLFANNY GUERRA (de la cual no se aportó prueba), y que este negocio fue protocolizado mediante Escritura Pública N° 113 del tres (3) de junio de 2003, pues se acordó que el pago del inmueble se haría por cuotas.

Entonces, no se explica que la Alcaldía de La Jagua de Ibirico hubiera ejercido presión sobre los solicitantes a través de sus funcionarios, o con connivencia de grupos armados ilegales sobre los señores OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, pues en ese momento estos últimos, no tenían capacidad para realizar negociación sobre el predio.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que los presionaron en calidad de poseedores, también carece de sentido ejercer amenazas sobre estos, para simplemente obtener una autorización verbal que poca relevancia tenía tratándose de la construcción de una obra pública.

Si ello no fuera suficiente, no se entiende como si el predio ya estaba desocupado por parte del señor OSCAR EMILIO RODRIGUEZ BAQUERO, quien también había abandonado el municipio precisamente para que se adelantara la obra y posteriormente, llamaran a la alcaldía a SIOMARA MARIA OCHOA, a presionarla para vender, pues nada les impedía adelantar la obra que allí iba a ejecutar la administración municipal por orden de grupos Paramilitares.

Aunado a ello, llama la atención del Despacho que cuando el negocio de compraventa del predio se eleva a escritura pública, habían transcurrido por lo menos tres (3) años desde el alegado despojo y para ese momento según el dicho de los mismos solicitantes, ya la obra estaba bastante adelantada.

Más, cuando los señores OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, han reiterado que las supuestas amenazas sufridas para abandonar el predio, causaron en ellos un temor tal que ni siquiera con el paso del tiempo y encontrándose el señor Oscar en un departamento distinto, se atrevieron a denunciar tales amenazas, sin embargo, este temor irresistible no impidió que en el año 2003 protocolizaran el negocio a través de la Escritura Pública N° 113 del tres (3) de junio de ese año o se enfrentara a funcionarios de la alcaldía tratando de cercar el predio.

Otro hecho llamativo, es que en la citada escritura pública, además de protocolizar

la compraventa de un inmueble que ya no tenían en su poder por haber sido despojado por lo menos tres (3) años antes, también se protocolizó una clarificación de área que aumentó significativamente la cabida superficial del inmueble. Y es llamativo porque el predio pasó de tener 1300 m a 7 848 metros, pero además porque la propiedad de la señora SOLFANNY GUERRA, derivaba precisamente de un contrato de compraventa celebrado con la Alcaldía de La Jagua de Ibiríco.

Así las cosas, en el proceso no se logró acreditar la calidad de víctimas de los solicitantes, como tampoco que la ocupación de hecho ejercida por la Alcaldía de La Jagua sobre el predio reclamado en restitución, hubiera tenido una relación suficiente con el conflicto armado interno, por tanto no se satisface este requisito.

d. Hechos victimizantes: Abandono Forzado y Despojo Material.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75¹⁹.

La privación arbitraria que se efectúa sobre la propiedad, posesión u ocupación que una persona tiene sobre un predio realizada por vías de hecho, se refiere a aquellos actos violentos o coercitivos que se ejercen sobre una persona o sobre el bien, con el objeto de privar el acceso a este del propietario, poseedor u ocupante, esto sin que medie el uso de figuras jurídicas ni se muestre ningún derecho sobre el predio. En este caso los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos.

En el presente caso, según lo narrado en la demanda los solicitantes OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO y LUZ VIVIANA GIL VARGAS, son víctimas del conflicto armado interno del país, concretamente por los hechos ocurridos en el municipio de La Jagua de Ibiríco, Cesar, ya que, en el año 2000 se ven obligados a desplazarse para el departamento del Valle del Cauca, dejando el predio objeto de restitución abandonado.

Posteriormente, en el año 2002 SIOMARA OCHOA ORTIZ es presionada por los Paramilitares quienes la citaron en las instalaciones de la Alcaldía de La Jagua de Ibiríco, con el objeto de que les vendiera el Lote, privándola de su propiedad mediante un despojo material o de hecho, lo cual le quitó tanto a ella como a sus socios la administración de su dominio; dejando hasta este punto la posibilidad de un despojo material, pues si bien existió la venta del predio la misma nunca se formalizó, asimismo, se desconoce la naturaleza del negocio jurídico celebrado.

¹⁹ Párrafo 2 artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, al examinar cada uno de los interrogatorios absueltos por los solicitantes encontramos múltiples contradicciones e inconsistencias, de los cuales no podemos asentir sin hesitación alguna la veracidad de las amenazas para vender el predio solicitado, ni mucho menos los motivos por los cuales OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO y LUZ VIVIANA GIL VARGAS, se trasladan para el departamento de Valle del Cauca.

Analicemos primero el interrogatorio absuelto por OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO, referente a las amenazas recibidas para abandonar el predio objeto de restitución:

*“Preguntado: ¿En alguna oportunidad, antes de que usted se fuera los Paramilitares le dijeron: Oscar le damos tantas horas para que desocupe el predio o si no puede correr riesgo tu vida, la de tus hijos y la de tu esposa? Contestó: **Cuando nos llamaron al tema de la Alcaldía, si señor juez, allá se escucharon esas palabras.** Preguntado: ¿Qué dijeron allá? Contestó: **Que teníamos quince días para desocupar ese lote.** Preguntado: ¿Ese hecho en la Alcaldía sucedió que día? Contestó: **haber señor juez, es un poco difícil de recordar la fecha exacta, estamos hablando del año 98 más o menos, 99.** Preguntado: ¿Usted que hizo, se quedó o se fue? Contestó: **No señor juez yo tomé la decisión de irme, después si regresé incluso como algo de incognito porque tenía que tratar de protocolizar el tema de las escrituras y todo eso.** Preguntado: ¿Diga al despacho el día, el mes, el año en que usted se desplaza de La Jagua de Ibirico? Contestó: **Eso fue por allá, por el año 2000 como en el primer semestre del año 2000, yo me fui para el departamento del Valle del Cauca, llegué a vivir donde la suegra al Serrito – Valle, y de ahí nos fuimos ubicando por el lado de Cali, después volvimos a Palmira, pues estábamos en unas condiciones muy difíciles pues no teníamos donde llegar, entonces llegamos pues a casa ajena a casa de la mama de mi esposa.”**²⁰*

Según lo narrado por el solicitante, la presunta amenaza para abandonar el predio fue en el año 1998, no obstante, pese a que manifiesta haberse ido inmediatamente del pueblo, solo hasta el año 2000 se traslada para el departamento de Valle del Cauca, luego regresa en el año 2003 con el fin de protocolizar la compra del lote.

De lo anterior, no se puede predicar que existió MIEDO O TEMOR por parte de los solicitantes, cuando las reglas de la experiencia nos han enseñado que cuando una persona se encuentra bajo un temor inminente con ocasión a actos violentos perpetrados por grupos irregulares al margen de la ley, sólo piensan en proteger su vida y la de su núcleo familiar, por tanto, salen desplazados de sus predios con lo poco que tienen o inmediatamente después del hostigamiento o las amenazas de que fueron víctima, no como aquí ocurre que el solicitante luego de la supuesta coacción para abandonar el predio objeto de restitución, se queda por dos años más explotándolo económicamente.

Inclusive en el año 2003 retorna al municipio de La Jagua de Ibirico, no de manera incógnita como él lo manifiesta, si no que inicia un nuevo negocio de gaseosas, tal como lo afirma la señora LUZ VIVIANA GIL VARGAS en Record 24:47 del audio cuando

²⁰ Interrogatorio gravado mediante audio y video. Record 25:00.

el Juez le indaga si OSCAR RODRIGUEZ en el año 2003 retorna al predio, la misma indicó: “El retornó, él me dijo, no yo voy a ir a mirar como está allá, como está el lote como están las cosas, y el hasta, no propiamente en el lote tubo, el llegó y pues en esa misma área el tubo un negocio de venta de gaseosas, era como un depósito de gaseosas.”

Sobre el miedo o temor tenemos que, al ser una sensación o sentimiento provocado por la percepción de un peligro, puede restar autonomía decisoria sobre una persona al momento de celebrar un negocio jurídico, por ende, se vicia el consentimiento de la misma al momento de convenir.

Es así que, en respuesta al peligro miles de campesinos a lo extenso del territorio Colombiano se han visto obligados o forzados a abandonar sus predios por temor o miedo a su integridad física y de sus familiares con ocasión al conflicto armado interno vivido en el país, el cual ha afectado en su mayoría a la población campesina, indígena y afrodescendiente asentada en las zonas rurales. Donde miembros de los grupos armados ilegales por medio de intimidación, fuerza física o psicológica, lograron amedrentar a las personas infundiendo temor para obtener el desplazamiento o despojo de las tierras, ocasionado el desarraigo de estas personas de su terruño.

En particular, con relación al MIEDO como agente determinante en los negocios de compraventa realizados en el marco del conflicto armado interno, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia²¹, en pronunciamiento ha expresado lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, la negociación se realizó dentro del marco del contexto de violencia reseñado ut supra, pues RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ se vio inducido a ello por el miedo derivado de la presencia de los paramilitares y su accionar violento.

En un evento de esta índole la presión estrena que ejerce un grupo armado en una zona, juega un papel determinante porque se afecta la esfera psicológica de la persona y eso genera una impresión fuerte que incide en el obrar dispositivo. Es normal que la presencia de sujetos armados y las voces de homicidios provoquen un estado psicológico de temor, bajo el influjo del cual se contrata para evitar un daño. Por eso en el art. 1513 del C.C se presume la afectación de todo acto que infunde justo temor a una persona de verse ella o algún familiar expuesto a un mal grave e irreparable. De ahí que RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ haya expresado: “más que todo fue por miedo que yo vendí” (min. 11:00). No se requiere una amenaza verbal directa de algún miembro de los grupos armados, para que se desprenda el miedo. Cuando existe la posibilidad para el ser humano de elegir en medio del conflicto, lo racional es adoptar el comportamiento debido para proteger la vida, aunque se sacrifique el interés que se tenga en la propiedad, pues la explotación de ésta no puede implicar un grave riesgo para la vida. Es absurdo que se asuma el papel de mártir con ocasión del conflicto armado. Lo lógico es que la persona abandone el predio y trate de venderlo aún a bajo precio para solventar ciertas necesidades.”

Subrayas fuera del texto.

²¹ Proceso Radicado bajo el No. 20001-31-21-002-2014-00025, Sentencia del 01 de septiembre de 2015. M.P. BENJAMÍN YEPES PUERTA.

Conforme a lo expuesto, siendo el miedo una respuesta natural ante el peligro, no es lógico que si los solicitantes se encontraban bajo un temor infundado por estos grupos armados ilegales lo cual produjo posteriormente la venta del predio reclamado, continuaran su vida normal explotando el predio buscando una estabilidad económica, pues ante esta respuesta natural del cuerpo y la mente, lo único que se piensa es en asegurar sus vidas, lo anterior es una inferencia de la lógica, la vida por encima de lo material.

Analizado minuciosamente el acervo probatorio, con el lleno de los requisitos legales, con las diferentes pruebas recepcionadas, tampoco se puede decir que existió coacción, amenazas, coerción o algún tipo de violencia ejercida contra SIOMARA OCHOA ORTIZ, para que realizara la venta del bien inmueble objeto de restitución de tierras, pues si bien manifiesta que fue objeto de amenazas para vender el predio, dicha declaración tampoco es sólida, ya que, por un lado afirma que el temor fue tan grande que después de la reunión en el año 2002 en la Alcaldía de La Jagua de Ibirico donde la amenazaron y le pidieron en venta el predio, se desentendió por completo del mismo, pues le manifestaron que **“no con su vida no pasa nada si nos cede el lote, porque nosotros lo que necesitamos es ese lugar”**, razón por la cual asevera no haberse desplazado de La Jagua de Ibirico, pues lo que le pedían era el lote.

Sin embargo, a tan sólo un año de esos hechos OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, deciden protocolizar la compra realizada en el año 1997 cuando ya habían dado en venta el inmueble, elevando la Escritura Pública No. 113 del 03 de junio de 2003 en la Notaría de Chimichagua, Cesar; hecho este que explicaría también porque no existió una venta formal en su momento con la Alcaldía de La Jagua de Ibirico, pues los solicitantes para esa época no tenían formalizado el predio.

Luego en el año 2005 de manera aún más confusa cuando los solicitantes han sido insistentes en haber sentido temor por las intimidaciones recibidas, los señores OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, se enfrentan con funcionarios de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, pues fueron al predio con el objeto de cercarlo y tomar nuevamente posesión de él²², situación que a simple vista expone el conflicto entre los solicitantes y la entidad pública, no entre los solicitantes y un grupo armado al margen de la Ley como ahora se pretende hacer ver, lo cual no cumple con el espíritu de la Ley de Víctimas y se aleja completamente del objeto de la misma.

En síntesis, las declaraciones rendidas por los solicitantes se tornan completamente contradictorias entre sí, quedando los siguientes interrogantes ¿Por qué los solicitantes protocolizan mediante escritura pública la compra del predio realizada en el año 1997, luego de vendido el inmueble en el año 2002? Y ¿Cuál fue realmente el negocio jurídico celebrado entre los solicitantes y el municipio?

²² Escuchar declaración de Oscar Rodríguez a partir del Record 1:10.

Las anteriores incongruencias e interrogantes no nos dan un grado de credibilidad que permita corroborar la veracidad de las amenazas recibidas por parte de los solicitantes para vender el predio ubicado en la Transversal 1G con Diagonal 1, del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), ni mucho menos conocer los verdaderos motivos que produjeron el traslado de OSCAR RODRIGUEZ junto a su núcleo familiar para el departamento de Valle del Cauca, pues como lo expresó en el interrogatorio absuelto, tal vez, su traslado obedeció a la situación económica, al manifestar que: *“en vista de los esfuerzos y como el patrimonio ya se bloqueó ahí uno trata de comenzar”*; refiriéndose a su vida en La Jagua de Ibirico, que indicaría que al fracasar en distintos negocios le tocó trasladarse para el Departamento de Valle del Cauca de donde es oriundo buscando un mejor porvenir.

En síntesis, analizadas cada una de las declaraciones realizadas por los solicitantes encontramos un sinnúmero de divergencias con relación a las razones o motivos que dieron lugar al abandono del predio objeto de solicitud y a su posterior venta.

Por tanto, aplicando el sistema de la persuasión racional con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, encontramos que las declaraciones realizadas por OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, no nos ofrecen ningún grado de verosimilitud y por ende no podríamos dar por cierto ni mucho menos probado que se realizó una privación arbitraria de la propiedad de los solicitantes, desmontándose de esta manera el blindaje especial del testimonio de las víctimas.

Como precedentemente se ha expuesto, existe un gran acopio de inconsistencias y contradicciones en las declaraciones realizadas por cada uno de los solicitantes.

9. CONCLUSIÓN

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por los solicitantes, encontramos que no se encuentra probado el hecho victimizante de abandono forzado del predio solicitado en la demanda ni del despojo material, si bien pudo existir un cambio de residencia de OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO hacia otro departamento, al igual que la celebración de un negocio jurídico entre los solicitantes y el municipio de La Jagua de Ibirico, no se logró demostrar que los peticionarios fueron víctimas de amenazas contra su vida e integridad física, de intimidación u hostigamientos, lo cual ocasionara el abandono forzado o despojo material del predio solicitado en restitución.

De igual manera, podemos sostener que no existe en el plenario medio de prueba alguno que pueda corroborar lo indicado en la demanda, de esto sólo tenemos la manifestación realizada por los solicitantes, las cuales como se expuso, debido a las múltiples discrepancias, no nos ofrecen ningún grado de veracidad y por ende, no podríamos dar por cierto ni mucho menos probado que en el presente caso existió un

abandono forzado o despojo material, desmontándose de esta manera el blindaje especial del testimonio de la víctima.

Finalmente, tenemos que, no le asiste razón alguna al Ministerio Público para conceder las pretensiones a los solicitantes, reclamadas por este proceso de restitución de tierras por intermedio de apoderado judicial, donde manifiesta que, el hecho por el que los solicitantes pierden contacto material y definitivo con el predio, fue por lo ocurrido de manera directa a la señora Siomara María Ochoa Ortiz, la cual por ser también dueña del predio y al quedarse en el municipio de La Jagua de Ibirico, en año 2003 o 2004 fue citada a una reunión en la Alcaldía, en este lugar un hombre que portaba un arma de fuego le dijo que necesitaba que le vendiera el lote, ya que lo necesitaban para hacer una obra, informándole que se lo comprarían por 20 millones de pesos, dándole 10 millones en efectivo y el resto con el supuesto desarrollo de un contrato del municipio.

Contrario sensu, existen los presupuestos fácticos y jurídicos como para negar de plano cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, lo cual constituye que no se demostró con las diferentes pruebas recaudadas en el acervo probatorio, que existieron amenazas contra la vida e integridad física de los solicitantes, de intimidación u hostigamientos, lo cual ocasionara su desplazamiento forzado o despojo material del predio solicitado en restitución, ni tampoco la decisión de dar en venta el predio al municipio de La Jagua de Ibirico, pues bien, en el interrogatorio de parte absuelto con una pregunta u otra no se hubiesen cambiado las diferentes versiones sobre los hechos victimizantes, predestinando el proceso a un mismo resultado.

Lo cierto es que, para el año 2000 el señor OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO ya se había ido a vivir a otro departamento, de igual forma, en el año 2003 decide retornar buscando nuevos mercados cuando aparentemente ya había dado en venta el lote por medio de su socia SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ, coincidiendo dicha fecha con lo narrado por LUZ VIVIANA GIL VARGAS, quien además afirmó que estando en el Departamento de Valle del Cauca, recibieron dinero de la venta del predio, por ende, el negocio se efectuó aproximadamente en el año 2002 y no en el 2004, esto es, antes de haber protocolizado la compra realizada en el año 1997, situación que explica porque tampoco formalizaron en el año 2002 la venta con el municipio de La Jagua de Ibirico.

En conclusión, se niega la solicitud invocada por los solicitantes por intermedio de apoderado judicial, por cuanto no se logró probar la configuración de los elementos constitutivos del abandono forzado o despojo material.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Con todo lo anterior **NEGAR** las peticiones deprecadas por **OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ BAQUERO, LUZ VIVIANA GIL VARGAS Y SIOMARA MARÍA OCHOA ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar ordenada del folio de matrícula No. 192-7294. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad con el inciso 42 del art. 79 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.